

ARTÍCULO 638.

Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó mas personas.

ARTÍCULO 639.

Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadacion, excavacion ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

ARTÍCULO 640.

El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artí-

638. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 536. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traicion; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercebido para defenderse, y tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del art. 637 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 621. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 560. Como el 638 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "634" por "557."

México (Estado de), Código penal, art. 953. El que estando armado, ó en reunion concertada con varias personas, penetre ó se introduzca, en poblacion ó despoblado á las casas, habitaciones ó fincas rústicas, con alguno de los objetos de que habla el artículo anterior, será castigado con doble pena de la que se señala en el mismo artículo; observándose igualmente las reglas de acumulacion en los casos de que habla el propio artículo.

639. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 637. Como el 638 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de 50 á 300 pesos" por "de 10 á 100 pesos."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del artículo 637 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, artículo 521. Igual al anterior.

640. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 638. El que sin las

culo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TITULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

CAPITULO I.

Injuria.—Difamacion.—Calumnia extrajudicial.

ARTÍCULO 641.

Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

circunstancias que se mencionan al fin del artículo 635, se introduzca sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitacion, sufrirá la pena de arresto menor, si entra de dia, y de arresto mayor si de noche. Ademas, en ambos casos se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 521. Véase en la parte correspondiente del art. 637 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 521. Igual al anterior.

641. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l.l. 1ª, 6ª y 7ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 25, l. 1ª

Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 299. Toda expresion proferida, ó accion ejecutada intencionalmente en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona constituye una injuria.

Art. 300. Son injurias graves:

I. La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, buen nombre, estimacion, crédito ó interés del agraviado.

II. Las que en la opinion ó concepto público, por su naturaleza, circunstancias del ofendido y ofensor, ú ocasion en que se hayan inferido, se reputen como graves ó afrentosas.

Art. 302. Las injurias leves, que son las que no se hallan comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con pena de ocho dias á tres meses de arresto ó trabajos de policía.

México [Estado de], Código penal, art. 1,037. Como el 641 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 688. Es injuria toda expresion proferi-

ARTÍCULO 642.

La difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

ARTÍCULO 643.

La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

da, gesto ó accion ejecutada que deshonre, desacredite ó cause menosprecio á otras personas.

Art. 639. Son injurias graves:

- 1º La imputacion falsa de un delito por el que no se incurra en pena corporal ó atenuadas.
- 2º La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, buen nombre, estimacion, crédito ó intereses del agraviado.
- 3º Las que en la opinion ó concepto público, por su naturaleza, circunstancias ó ofendido y ofensor, ó ocasion en que se hayan inferido, se reputen como graves.

642. Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 1,038. Como el 60 del Código del Distrito.

643. Concordancias.—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 293. Calumnia es la imputacion falsa de un delito que la ley castiga.

México [Estado de], Código penal, art. 1,039. Como el 643 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 638. Calumnia es la imputacion falsa y

no comprendida en el artículo 639, de un acto que la ley castiga con pena. El que no metiere este delito en juicio, sufrirá de dos meses de prision á diez años de trabajos forzados, segun la gravedad y consecuencias de la calumnia. Si lo cometiere fuera de juicio, sufrirá desde quince dias de arresto á cuatro años de prision ó trabajos de publico, conforme á la gravedad del delito imputado y á la mayor ó menor publicidad de la calumnia. En todo caso el reo de calumnia será obligado á retractarse y de cumplida satisfaccion al ofendido.

ARTÍCULO 644.

La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

ARTÍCULO 645.

La injuria se castigará:
I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á

644. Motivos.—Ley de 14 de Mayo de 1831.
Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 642. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita, los telégramas, las representaciones dramáticas y las señas.

México (Estado de), Código penal, art. 566. La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita, los telégramas, el dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

México [Estado de], Código penal, art. 1,040. La injuria, la difamacion y la calumnia, son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

645. Motivos.—Nov. Recop. hb. 12, tit. 25, ll. 1ª y 2ª
Como ya insinué al tratar del duelo, lo que mas contribuye á que haya desahos, es: que se queden impunes ó que no sean suficientemente castigados los agravios hechos á particulares: porque es natural que el ofendido que no encuentra la reparacion de su ofensa en los medios legales, apela á la venganza privada.

Esto es lo que hoy sucede, porque la ley vigente de 4 de Febrero de 1868, sobre libertad de imprenta, no es suficiente para corregir los abusos que por ese medio se cometen: pues su art. 6º confunde lastimosamente la injuria, la difamacion y la calumnia, imponiendo la misma pena por estos tres delitos, que todo el mundo siente que son de distinta gravedad. Es tan cierto esto, que bien puede aconsejarse el desprecio de la injuria, y aun se tiene como accion noble y generosa perdonarla; pero nadie aconseja á otro que se desentenda de una calumnia que le hace perder su reputacion y su nombre, y que lo expone á ser tenido como criminal.

Como, pues, ha de ser suficiente castigo, no ya el de quince dias, pero ni aun el de seis meses de prision, para el que calumnia á otro llamándolo por la prensa ladrón ó asesino, ó imputándole otro delito de igual gravedad? Bastará esa pena para el

CAPÍTULO TERCERO

seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, segun su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fraccion siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision, y

que arruina á un comerciante, divulgando falsamente que está fallido ó que va á presentarse en quiebra? ¿Bastará, por último, para dejar satisfecho al marido de una buena esposa cuya fama se oscurece villanamente con una calumnia? No por cierto; y no hay que extrañar que, en casos semejantes, ocurra el ofendido á tomar satisfaccion por medio de las armas.

Para evitarlo no queda más arbitrio que el de vigorizar la ley haciendo que sus penas sean más ejemplares; y esto es lo que la Comision ha procurado, ensanchando sus términos: pues como se ve en los artículos 645 y siguientes, la injuria de primer grado se castigará con solo multa de 1 á 15 pesos, ó con arresto desde ocho dias á seis meses y multa de 20 á 200 pesos; y la de segundo grado con seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos: la difamacion de primer grado, con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses; y la de segundo, con seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos; y á la calumnia extrajudicial se le señalan las mismas penas que á la calumnia cometida en juicio. De este modo y haciendo ademas efectiva la responsabilidad civil cuando ella tenga lugar, alcanzarán los agraviados una reparacion completa de sus ofensas, y ya no se harán justicia por sí mismos.

Conforme á la ley citada, aun cuando se ataque la vida privada imputando un delito, por grave que sea; no tiene el ofendido otro derecho sino el de pedir que se aplique la pena de la ley, sin admitir al que lo ofendió prueba alguna del hecho imputado; y este es el sistema que se ha seguido en algunas legislaciones. En otras, se concede en ese caso la accion de calumnia, y no la de simple injuria; de suerte que, quiera ó no, se hace averiguacion del hecho imputado, y se absuelve ó se condena al reo segun que resulta cierta ó falsa la imputacion.

Estos sistemas contrarios tienen sus respectivas nulidades. El primero, la gravísima de que el honor del agraviado quede vacilante; el calumniador sin sufrir la ignominia de tal, y consolado con poder decir á todos: "estoy condenado, pero lo que he dicho es cierto, y si se me hubiera permitido dar la prueba, habria demostrado que mi acusador es un malvado." El segundo, pondrá muchas veces al calumniado, en la dura alternativa de no acusar al calumniador y dejarlo impune, ó de entrar en averiguaciones tales, que solo promoverlas produciria tanto mal como la misma calumnia.

Parece, pues, prudente dejar al arbitrio del calumniado hacer la acusacion de injuria ó la de calumnia, que es lo que la Comision consulta; para que si aquel prefiere intentar la segunda á fin de hacer evidente su inocencia, se prive por sí mismo del derecho que la ley y la razon le daban para pedir el castigo del calumniador, sin admitirle prueba de su imputacion. Por este medio se conseguirá tambien, á veces, el castigo del criminal andaz que se queje de calumnia, y en ese caso no debe imponerse pena al acusado, porque como ha dicho el juriseconsulto Paulo: "Eum qui nocentem infamavit, non esse bonum et æquum ob eam rem condemnari: peccata enim nocentium nota esse, et oportere et expedire."

En el art. 3º de la repetida ley de imprenta, se permite echar en cara un vicio ó un

multa de 200 á 1,000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

delito á otro, siempre que éste haya sido condenado por los tribunales; y esto es contra los principios en que debe apoyarse una buena legislacion penal: porque, como he repetido varias veces, uno de los objetos más importantes de las penas, debe ser la reforma moral del que las sufre, que es lo que principalmente hace recomendable el sistema de libertad preparatoria adoptado por la Comision. Ahora bien: si el legislador y la autoridad deben trabajar de consuno para morigerar á los delinquentes: si ademas deben procurar con ahinco la rehabilitacion de los condenados y hacer que la sociedad los reciba en su seno sin temor, y les proporcione un modo de vivir honestamente; ¿cómo se concilia esto, con que la ley permita que á todas horas y por toda la vida se esté infamando al que tuvo la desgracia de cometer un delito, que ha purgado ya y de que está arrepentido? Por esta razon incontestable, se establece en el art. 650 del proyecto, fraccion 2ª, que no se libraré de pena el que impute á otro un hecho declarado cierto por sentencia irrevocable, sino cuando pruebe que obró con motivo de interes público, ó por un interes privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar; que es lo que en sustancia previene el Código penal de Bélgica de 1867, en que se han hecho notables mejoras al Código frances.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 643. La injuria se castigará:

I. Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, segun su gravedad, á juicio del juez, exceptuando los casos de las fracciones siguientes.

II. Con tres meses de arresto y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando consista en encerradas ú otras reuniones tumultuarias, con ofensa de alguna persona ó personas, ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

Si ademas de la encerrada se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

III. Con la pena de tres meses de arresto á un año de prision y multa de veinte á cien pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 301. Las injurias graves hechas con publicidad, se castigarán con la pena de ocho dias á seis meses de arresto ó de trabajos de policía.

Art. 302. Véase en la parte correspondiente del art. 641 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 526. La injuria se castigará:

I. Con multa de diez á doscientos pesos, ó con arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fraccion siguiente.

II. Con la pena de un mes de arresto á un año de prision, ó multa de treinta á trescientos pesos, cuando la injuria sea de las que causen afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Campeche [Estado de] Código penal, art. 526. Igual al anterior.

ARTÍCULO 646.

La difamacion se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente;

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves.

México [Estado de], Código penal, art. 1041. La injuria se castigará:

I. Con prision de dos meses y multa de cincuenta pesos, excepto en el caso de la fraccion siguiente;

II. Con dos años de prision y multa de mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta, ante la opinion pública, ó cuando consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interes del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 691. Las injurias leves serán castigadas con pena de dos dias de arresto á seis meses de prision.

646. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 1. 3ª, 4ª y 5ª; Véase la parte correspondiente del art. 645.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 644. La difamacion se castigará:

I. Con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente.

II. Con la pena de cuatro meses de arresto á diez y ocho de prision y multa de treinta á doscientos pesos, cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicio graves.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 527. La difamacion se castigará:

I. Con multa de diez á doscientos pesos, ó arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente.

II. Con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, ó multa de cien á seiscientos pesos, cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicio graves.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 527. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1042. La difamacion se castigará:

I. Con multa de cien pesos y tres meses de prision, excepto en el caso de la fraccion siguiente.

II. Con tres años de prision y mil quinientos pesos de multa, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicio grave.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 690. Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de ocho dias de arresto á tres años de prision:

• ARTÍCULO 647.

Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez; será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

ARTÍCULO 648.

No se castigará como reo de difamacion ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artistica ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interes público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente;

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permite el Código de procedimientos.

recibiendo de ésta circunstancia, serán castigadas con la pena de dos dias de arresto á dos años de prision.

647. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 304. No cometen injurias los ascendientes, cónyuges, maestros, amos, tutores, curadores, encargados del cuidado de un menor, jefes, superiores y autoridades legítimas que inculpen á sus subordinados ó subordinados al reconvenirles ó reprenderles; pero en éste y en cualquier otro caso, queda á salvo al descendiente, súbdito ó subordinado el derecho que á los jefes y descendientes concede el artículo 298.

648. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 19ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 646. Como el 648 del C6-

ARTÍCULO 649.

Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

ARTÍCULO 650.

Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librárá de toda pena el acusado, si probare su imputación.

digo del Distrito, con la siguiente adición: "IV. Al que se limita estrictamente al ejercicio de un derecho concedido por la ley."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 529. Como el 648 del Código del Distrito, con la siguiente adición en la fracción 2ª: "ó en términos indecorosos."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 529. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1044. Como el 648 del Código del Distrito.

649. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 645.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 647. Como el 648 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "fracción última" por "fracción III" del artículo.

México (Estado de), Código penal, art. 1045. Como el 649 del Código del Distrito.

650. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l.l. 2ª y 3ª; Véase la parte correspondiente del art. 645.

Concordancias.—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 303. Al acusado

ARTÍCULO 651.

El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamación, ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación; y si esta quedare probada, se librárá aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 652.

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

Injuria no servirá de disculpa la notoriedad del hecho en que consista aquella, ni se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando fueren hechas á empleados públicos en puntos concernientes al ejercicio de su empleo ó cargo; en cuyo caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones; pero fuera de él, aunque el injuriado haya requerido la prueba de la injuria atribuida y el acusado la pruebe plenamente, quedará siempre sujeto á la pena de este delito.

México [Estado de], Código penal, art. 1046. Como el 650 del Código del Distrito.

Veraacruz [Estado de], Código penal, art. 692. Al acusado de injuria no servirá de disculpa la notoriedad del hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando lo exija el ofendido ó la imputación fuere hecha á empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su empleo ó cargo; en este último caso será absuelto el acusado de injuria, si probare la verdad de las imputaciones; pero fuera de él, aunque el injuriado haya requerido la prueba de la injuria atribuida y el acusado la pruebe plenamente, quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

651. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 295. El acusado de calumnia no será admitido á probar la imputación del delito hecha á otro, ni aun para el efecto de evadirse de la pena, cuando el delito imputado es de aquellos que la ley no le permite acusar ó denunciar. En cualquiera otro caso, el acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

México (Estado de), Código penal, art. 147. Como el 651 del Código del Distrito.

652. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l.l. 2ª y 3ª.

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 1048. Como el 652 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 653.

Quando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la accion de calumnia hasta que dicho juicio termine.

ARTÍCULO 654.

No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

ARTÍCULO 655.

Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 684. El acusado de calumnia no será obligado á probar la imputacion del delito que hubiere hecho á otro, ni aun para el efecto de evadirse de la pena, cuando el delito imputado es de aquellos que la ley no permite acusar. En cualquiera otro caso, el acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

653. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 651. Como el 653 del Código del Distrito, suprimida la palabra "calumniosamente."

México (Estado de), Código penal, art. 1049. Como el 653 del Código del Distrito.

654. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 652. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado dentro ó fuera del Estado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 535. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en el Estado, en cualquiera otra parte de la Republica ó en país extranjero.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 535. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 1050. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado.

655. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 653. Las penas de

ARTÍCULO 656.

La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamacion y de la calumnia.

ARTÍCULO 657.

Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente.

La calumnia extrajudicial serán dos terceras de las de la queja ó acusacion calumniosa, de que se trata en el capítulo siguiente.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 294. El que cometiere este delito en juicio, sufrirá de dos meses á dos años de trabajos de policia ó de prision segun la gravedad y consecuencias de la calumnia. Si lo cometiere fuera de juicio, sufrirá de uno á seis meses de arresto conforme á la gravedad del delito imputado y á la mayor ó menor publicidad de la calumnia. En todo caso el reo de calumnia será obligado á retractarse y dar cumplida satisfaccion al ofendido.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 536. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosa, de que se trata en el capítulo siguiente.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 536. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 1051. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosas, de que se trata en la accion siguiente.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 683. Véase en la parte correspondiente del artículo 643 del Código del Distrito.

656. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 9º, l. 20ª

Concordancias.—México [Estado de], Código penal, art. 1052. Como el 656 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 690. Véase en la parte correspondiente del artículo 646 del Código del Distrito.

657. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 655. La injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial se tendrán como públicas:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público, ó ante seis ó mas personas:

III. Cuando se haga en una representacion dramática;

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas:

III. Cuando se hagan en una representacion dramática;

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imagen, figura, ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

ARTÍCULO 658.

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita, si el escrito se muestra ó expone al público, ó se muestra á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 579. Como el 657 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras: "ó impresa, grabado, litografía."

México (Estado de), Código penal, art. 1053. Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo grupo individualmente;

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público, ó ante seis ó mas personas;

III. Cuando se hagan en una representacion dramática;

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen, ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó mas, simultánea ó sucesivamente.

658. *Moticox.* — Partida 7ª, tít. 1º, l. 28; tít. 9º, l. 13; Nov. Recop. lib. 2ª, 25, l. 13.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nacion mexicana, ó contra una nacion ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demas casos.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 656. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto el caso en que el ofendido haya muerto, y la injuria, la difamacion ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento. En este caso solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado, dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion ó la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

Guajuato (Estado de), Código penal, art. 307. El juicio por calumnias ó injurias cesará al momento en que el calumniado remita la ofensa al calumniador ó injuriado, pero en el caso de que con la injuria ó calumnia se hubiere ofendido gravemente la moral pública, ó de que se verse delito público, continuará de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena á que hubiere lugar en derecho.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 539. Como el 658 del Código del Distrito, suprimiendo la fraccion II con la siguiente: "II. Cuando la ofensa sea contra el Estado, hará la acusacion el ministerio público."

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 539. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 580. Como el 658 del Código del Distrito, suprimiendo la fraccion 2ª.

México (Estado de), Código penal, art. 1054. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado, dentro del tercer grado civil inclusive.

ARTÍCULO 659.

La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujecion á las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 660.

Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á ménos que se trate de algun documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aqual hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 695. El juicio por calumnias ó injurias cesará al momento en que el calumniado remita la ofensa al calumniador ó injuriante, pero en el caso de que con la injuria ó calumnia se hubiere ofendido gravemente la moral pública ó de que se verse delito público, continuará de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena que hubiere lugar en derecho.

659. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 657. La injuria, la difamacion contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquiera otra corporacion pública, se castigarán con sujecion á las reglas de este capítulo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 540. La injuria, la difamacion y la calumnia contra la Legislatura, contra un tribunal ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujecion á las reglas de este capítulo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 540. Igual al anterior.

660. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 658. Como el del Código del Distrito, suprimidas las palabras "estampas, pinturas."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 308. Se recogerán é inutilizarán las copias ó ejemplares de pasquines, libelos, carteles, caricaturas, emblemas y escritos no impresos, por cuyo medio se haya cometido el delito de calumnia ó injuria. Si estos delitos estuvieren consignados en papeles que sea necesario conservar, se testarán y borrarán hasta quedar ilegibles los pasajes que contengan la injuria ó calumnia. El que despues de mandados recoger y destruir los escritos, pinturas ó dibujos con que se cometió el delito, diere publicidad á algun ejemplar ó copia, será reprendido por el juez y pagará una multa de dos á cien pesos.

México (Estado de), Código penal, art. 1056. Los escritos, estampas, pinturas

ARTÍCULO 661.

Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de este obligacion de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada dia que pase sin haberlo hecho, despues de aquel en que se le notifique la sentencia.

cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á ménos que se trate de algun documento público. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 696. Se recogerán é inutilizarán todas las copias ó ejemplares de pasquines, libelos, carteles, caricaturas, emblemas y escritos no impresos, por cuyo medio se haya cometido el delito de calumnia ó de injuria. Si estos delitos estuvieren consignados en papeles que sea necesario conservar, se testarán y borrarán hasta quedar ilegibles los pasajes que contengan la injuria ó calumnia. El que despues de mandados recoger y destruir los escritos, pinturas ó dibujos con que se cometió el delito de calumnia ó injuria, diere publicidad á algun ejemplar ó copia, será reprendido por el juez y pagará una multa de dos á cien pesos.

661. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 659. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en el periódico oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 296. La sentencia en que se declare la calumnia, se fijará por escrito en los estrados del tribunal de primera instancia, ó se publicará por los periódicos si el calumniado lo pidiere.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 542. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos, ó en dos ó en uno si no hubiere mas, haciéndose en este caso por tres veces la publicacion; y si el delito se cometió por medio de un periódico, el dueño de este tendrá obligacion de publicarla en el primer número que salga, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que deje de hacerlo, á contar desde la notificacion de la sentencia.

Campeche (Estado de) Código penal, art. 542. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 1057. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de este obligacion de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos, por cada dia que pase sin haberlo hecho despues de aquel en que se le notifique la sentencia.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 685. La sentencia en que se declare la calumnia, se fijará por escrito en los estrados del tribunal de primera instancia, y si

ARTÍCULO 662.

Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

ARTÍCULO 663.

Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que esta es inocente, ó que aquellos no la han cometido.

el calumniador lo pidiere, se publicará por los periódicos. Dicha publicación se hace á costa del calumniador, si no fuere insolvente.

662. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 306. Cuando las injurias ó calumnias hubieren sido recíprocas entre el ofensor y el ofendido, en un mismo acto, ninguno tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el proceso si estuviere comenzado: pero si con ellas se hubiere causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro con la pena de dos días á dos meses de arresto.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 543. Cuando dos ó mas personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras, pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 543. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 694. Cuando las injurias ó calumnias hubieren sido recíprocas entre el ofensor y el ofendido en un mismo acto, ninguno tendrá derecho para querellarse y se sobreseerá en el proceso, si estuviere comenzado: pero si con ellas se hubiere causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro con la pena de dos días de arresto á dos meses de prisión.

663. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 179. Todo el que en juicio constituyéndose parte, acuse á otro de algún delito y no pruebe su acusación, no podrá volver á acusar si no es en causa propia, y sufrirá las penas que el calumniador impone este Código.

Art. 180. Véase en la parte correspondiente del art. 667 del Código del Distrito

ARTÍCULO 664.

Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 582. Como el 403 del Código de Veracruz.

Art. 583. Al acusador que desampare, desista ó se separe de su acusación despues de comenzado á instruir el proceso, se le obligará á seguirlo á petición de la parte acusada, ó por ministerio del juez si la causa fuere de las que deben seguirse de oficio. Si aun requerido no quisiere proseguir la acusación, y no la hubiere probado á lo ménos con prueba semiplena ó fuertes indicios, y el acusado fuere declarado inocente del delito que se le imputaba, se le impondrán las penas de calumniador; mas si fuere declarado criminal se impondrá al acusador la mitad de dichas penas, no pudiendo volver á acusar á otro, en este ni en el caso anterior, sino en causa propia.

Art. 584. Como el 405 del Código de Veracruz.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 582 á 584. Iguales al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 1058. Como el 663 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 403. Todo el que en juicio acuse á otro de algún delito y no pruebe su acusación á lo ménos con prueba semiplena ó fuertes indicios, no podrá volver á acusar si no es en causa propia, y sufrirá las penas que el calumniador impone este Código.

Art. 404. Al acusador que desampare, desista ó se separe de su acusación despues de comenzado á instruir el proceso, se le obligará á seguirlo á petición de la parte acusada ó por ministerio del juez, si la causa fuere de las que deben seguirse de oficio. Si aun requerido no quisiere proseguir la acusación, se le declarará suspenso ó privado de los derechos de ciudadano y de los civiles correspondientes, y se le impondrán las penas de calumniador, si no hubiere comprobado su acusación á lo ménos con prueba semiplena ó fuertes indicios, y el acusado fuere declarado inocente del delito que se le imputaba. Si resulta éste criminal, pero no hubiere el acusador apoyado su acusación á lo ménos en una prueba semiplena ó indicios graves, no podrá volver á acusar á otro sino en causa propia, y sufrirá de seis meses á seis años de prisión.

Art. 405. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por el hecho solo de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fé y calumniosamente.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 405. Véase en la parte correspondiente del art. 663 del Código del Distrito.

664. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 182. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por el hecho